

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscriptores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Jefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán frances de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Por el Excmo Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernación de la península con fecha 3 del actual se me comunica la real orden siguiente:

“El Gobierno de S. M. sabe que el pretendiente usurpador y sus secuaces, en el apuro á que los tenía reducidos su impotencia en las provincias del norte, han determinado trasladar la guerra á otras del interior, esperanzados en las ofertas de sus partidarios, en las locas esperanzas de su fantasía alucinata, y mas que todo en que el barbaro sistema de devastación y terror que guia sus proyectos les proporcionarán medios de engrosarse en términos de ocupar algunas capitales de provincia y aun amenazar á la del reino. Este es el último y desesperado esfuerzo del atroz partido que se siente casi en la agonía. Empero no es prudente que una confianza indiscreta y estremada deje en inacción y apatía á los defensores de la libertad y el honor de la patria. Muchos menos, y mucho más ignorantes y cobardes que estos, son aquellos desnaturalizados españoles; pero llevan la ventaja de su ferocidad, del ataque que dirigen á donde quieren y mas les acomoda, y la de obediencie ciegamente á un principio unico de impulso. No deben por tanto despreciarse sus fuerzas, antes bien han de oponerseles desde luego todas cuantas reunir puela de una vez el espíritu ardiente del patriotismo y la libertad. Ocasiones de toda especie, resistencias de todo género, privaciones de todos los medios de subsistir, de tener noticias, de comunicarse, todo debe ponerse en obra con celo, con decisión y arrojo, cual es necesario para ahogar y destruir de una vez la funesta guerra que aniquila los pueblos, arruina y vilipendia la patria. La unión mas íntima entre todos los buenos hijos de esta, los que sienten y lloran de

corazón sus males, los que anhelan con ardor por su remedio, es indispensable que preceda á la reunión, orden y buena dirección de sus esfuerzos. Los jefes políticos y comandantes militares, las diputaciones provinciales y ayuntamientos, los alcaldes y los buenos párrocos, todos se han de unir en un solo consejo, con una sola voluntad, á un solo fin; “la salvación de la patria” la defensa de los paternos lares, la conservación de las familias y de las fortunas. ¡Que objetos tan sagrados!..... Puede haber jamás motivos mas imperiosos entre los hombres y los pueblos, para consagrarse á todos los sacrificios, para aunar todas las fuerzas, para prescindir de todo motivo de división y de discordia? El gobierno supremo de la Reina, la madre del pueblo, velan sin descanso, á todas partes tienden su vista de amor y su mano protectora; pero los recursos del estado se agotan, son insuficientes para tantas y tan multiplicadas atenciones. Nuestro heroico ejército combate sin cesar, en todas partes coronandose de triunfos, pero no puede tener la movilidad de los contrarios por la diferente naturaleza de su constitución, de su disciplina y de su objeto; no puede acudir á todos los puntos amenazados y que necesitan de su auxilio. Es preciso pues, á la par que debido y glorioso que todos le ayuden y cooperen á su última victoria. La Reina me manda decirlo así á V. S., á esa diputación provincial, á la invicta miticia nacional y á todo verdadero hijo de la patria y la libertad, consignando S. M. en que si las hordas vandálicas del sanguinario tirano invaden ese territorio en él verán su término y sepulcro. El gobierno de S. M. aprobará todo cuanto en esta dirección, con este objeto y resultado positivo de conveniencia y salvación pública se promueva y disponga por las autoridades de esa provincia y sus pueblos. A su buen juicio, á su decisión patria y amor de libertad, confía la ordenación, uso y dirección de los esfuerzos que harán por su propia seguridad y salvación, á las cuales acudirá además el gobierno supremo con todos cuantos recursos alcance.”

Yo disminuiría el mérito de los principios

y máximas eminentemente patrióticas que resaltan en la preinserta comunicación del Gobierno de S. M. si me detuviese á inculcarlos ó glosarlos. Su voz la dirige á las autoridades superiores, á las locales, á todos en fin los hijos verdaderos de esta Patria cuyas entrañas desgarran los espureos: todo el que se interese por la causa honrosa de la libertad, por la consolidación del trono de la inocente Isabel, por el decho nacional y aun por los propios suyos identificados con estos caros objetos, ni puede ni debe ser indiferente á ella: recordadse los desastres, la desorganización é irreparables desgracias de un solo dia en que un pueblo sea profanado por el bando liberticida, y procuremente á todo trance no vuelvan á serlo los de esta pacífica y leal provincia. Oigo con gusto el vivo y ardiente entusiasmo de que siempre estubo animada; y no complazo en la idea de verlo instantáneamente restablecido al reconocerse ahora la posibilidad de un amigo: resistencias decisivas de toda especie deben oponerse á esas bondados lucidas que cabildamente responden á las poblaciones que se las han hecho, por pequeñas que hayan sido, y de que temores egempios repetidos, y cuanto no sea posible y así se juegue con calma y seriedad, la privación y separación de todo recurso, no es gran menos peligrosa: no sea pues el instinto de una obediencia pasiva ni el temor de los penas que se señalaron en la circular de 24 de setiembre de 1855 reiterada por las de 1º de diciembre y abril siguientes: el amor á la patria, el odio á la tiranía sean los resortes poderosos que intervean á los pueblos y á la benevolencia militar nacional. Sin que á las autoridades que han de escitártlos les quede excusa ni protesto garantizadas con la aprobación que promete el gobierno de cuanto se di ponga con este objeto con resultados positivos. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 11 de julio de 1857.—Geronimo Serrano.—eiores alcaldes constitucionales de esta provincia.

Circular número 55.

La escasez de armamento para sortir á todos los individuos inscritos en la milicia nacional, hace indispensable que en circunstancias en que se teme ó presuma en los pueblos la aproximación del enemigo se apile á los medios únicos de aumentarlo en los más bernesmeros defensores de la patria. Estos no pueden ser otros que el de depositarles mientras aquellas subsistan, las escopetas de los vecinos que no pertenezcan á los filis nacionales, ni por sus compromisos ó decisión se unan á ellas ó inspiren confianza de que no las abandonarán, consiguiéndose el doble objeto de quitar hasta la posibilidad de que caigan en poder de la facción. En su consecuencia tan luego como VV. sean enterados de esta disposición abrían un registro en que aparezca el número de escopetas que hay en ese pueblo y sus dueños, á quienes requerirán su entrega en el momento que VV. graduen ha llegado el caso en que deban depositarse y repartirse á los nacionales, á reserva de que les

sean religiosamente debueltas, largos que desaparezca el motivo, obiendo para todo ello de acuerdo con el comandante respectivo de dicha fuerza. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 10 de julio de 1857.—Geronimo Serrano.—Señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Circular número 56.

Sin embargo de que entre las prevenciones que se hicieron por el subinspector de la milicia nacional de esta provincia de acuerdo con la Exma. diputación provincial, y mio, en 3 de junio próximo, suplemento al boletín número 46, se comprendía la de que donde no hubiese suficiente armamento, se entregasen los fusiles á los nacionales mas antiguos compañías de preferencia, dando la progresivamente á la primera segunda &c. con lo cual se quisiera atender á la seguridad de aquellas, concibiendo la mayor constancia; como no obstante pudiera ocurrir que algunos de los individuos de esas clases por su dudosa decisión ó otros causas que concurren no inspiren la bastante á creer con tanta evidencia, que en su lugar y caso las emplearán usándolas útil y decididamente contra los enemigos del trono constitucional de Isabel II, arriesgándose á la por la privación de su órgano en misión más benemeritas, y el que pudieran ser presa de las facciones he dispuesto de acuerdo con la Exma. diputación provincial y Sr. subinspector que los comandantes de batallón donde lo haya ya organizado, y á los de compañías, medias ó tercios, donde no, bajo su más estrecha y efectiva responsabilidad, y de acuerdo con los alcaldes constitucionales, ejecutar sin perder un solo momento esta clasificación, dejando en su consecuencia las armas y municiones en poder de aquellos individuos que con toda seguridad las hayan de emplear contra nuestros enemigos, ya defendiendo sus propios pueblos si así se determinase por la autoridad que corresponda, bien incorporandose á las tropas nacionales, ó bien acudiendo á los pueblos fortificados ó que hayan de defenderse, según los llamamientos, instrucciones y prevenciones hechas con anterioridad. Para que la responsabilidad en que quedan los jefes mencionados no sea excusable en tiempo alguno; en el caso de que no graduen esta confianza tan extensamente, que tenga lugar á tantos individuos como armas disponibles, harán, con el propio acuerdo de los alcaldes que las sobran, lo mismo que las municiones que resulten en el mismo caso, sean conducidas sin perdida de tiempo á esta capital para utilizarlas convenientemente, y preservarlas de que sean presa de los rebeldes.

Igual medida será extensiva respecto de los jefes y armas de caballería, bien entendido, que los individuos que por consecuencia de esta determinación, ó por carecerse de armas bastantes queden sin ellas, no por eso lo serán exonerados de las demás obligaciones que les corresponda, siempre que los facciosos amenacen ó invadan sus pueblos respectivos.

Los alcaldes constitucionales, que son los que á primera mano se imponen de las disposiciones que contienen los boletines oficiales,

instruirán de la presente á los comandantes de la milicia nacional, para egecularla sin perder tiempo.

Estas medidas adoptadas por la presente circular para acomodarlas á las disposiciones superiores que se me han comunicado, ni impiden ni relevan de la estabilización que está decretada para los casos ordinarios en la organización de la milicia nacional. Dios guarde á V.V. muchos años. Albacete 10 de julio de 1837. = Gerónimo Serrano = Señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular. = El Sr. subinspector de milicia nacional de esta provincia en oficio que dirige á este diputación en 5 del corriente, reclama el cumplimiento de su circular impresa por suplemento del boletín oficial número 45; puesto que hay algunos pueblos, que no han llevado su deber, y á su consecuencia ha agudado recordar con urgencia la ejecución de lo preventido en dicha circular segin que lo pide el mejor servicio nacional; y las presentes circunstancias, esperando del patriotismo de los ayuntamientos de esta provincia, que procederán con toda eficiencia á que tenga cumplido efecto aquella superior disposición inmediatamente, evitando así el disgusto de haber de usar de medios de apremio, que bonaría poco á las corporaciones municipales, y que deseará evitar esta diputación. = Dios guarde á V.V. muchos años. Albacete 8 de julio de 1837. = El presidente Gerónimo Serrano. = Señores presidentes de los ayuntamientos de esta provincia.

SUBISPECACION DE LA MILICIA NACIONAL DE ESTA PROVINCIA.

Circular. = Vienlo transcurrido el dia señalado por mi en la regla 61 de la circular de 3 de junio pasada en el suplemento al boletín oficial número 45 en la que preventiva la remisión de los estados de la fuerza armamento y equipo de cada cuerpo, y que esta no se ha verificado, me es preciso recordarlo á los señores comandantes. Con este motivo preventivo á los mismos me remitieron una lista nominal de todos los oficiales de su cuerpo, con expresión del pueblo de su residencia, y una nota que diga si el comandante ha sido militar y que categoría ha obtenido en el servicio. = Dios guarde á V.V. muchos años. Albacete 4 de julio de 1837. = El subinspector José Alfonso Sandoval. = Señores comandantes de los batallones de la milicia nacional de esta provincia.

El Exmo. Sr. inspector general de la milicia nacional del reino en circulares de 25 de junio y 5 de julio me dice lo siguiente. "Inspección general de la milicia nacional del reino. = El Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernación de la península en 13 del actual me comunica la real orden siguiente. = Exmo. Señor. = S. M. la Rei-

na gobernadora se ha servido disponer que el próximo miércoles 21 de este mes, á las doce de su mañana, se presente V. E. en esta secretaría del despacho para prestar el juramento á la constitución política de la monarquía española, sancionada por los círculos constituyentes y publicada en esta capital el dia 18 del corriente, verificando lo cual V. E. recibirá en sus manos los de los jefes de la milicia nacional de esta corte, comunicando después las órdenes convenientes á los subinspectores de las provincias para que tan luego como presten estos el juramento en manos del jefe político de la respectiva provincia los reciban ellos á los diferentes cuerpos de milicia nacional de su correspondiente subinspección, por el mismo método señalado para el ejército y armada en el artículo 5º del real decreto de 15 de este mes. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Y al trascibirla á V. S. para que con la debida eficiencia se llenen los extremos que de su interesante contenido le competen, le incluye adjunto un ejemplar de la referida constitución; esperando que del debido cumplimiento de este orden se servirá darme el oportuno aviso para elevarlo á noticia de S. M."

El Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernación de la península en 2 del actual me dice lo siguiente: Exmo. señor. = He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora de lo que V. E. ha expuesto en su comunicación de 30 del anterior, relativa á las dificultades que se han ofrecido al subinspector de la 2ª brigada de esta provincia para llevar á efecto lo preventido en el real decreto de 19 del mismo, en cuanto al modo con que deben prestar el juramento á la Constitución de la monarquía los diversos cuerpos de la milicia nacional; y conformándose S. M. con quanto V. E. propone, se ha servido resolver:

1º Que los comandantes de batallón y escuadrón, residentes en el pueblo á que el subinspector no puede acudir, no siendoles posible á ellos tampoco trasladarse al punto donde se encuentre su respectivo subinspector, presten el juramento en manos del alcalde constitucional de su domicilio, quien deberá expedir el correspondiente certificado.

2º Que el jefe de mayor graduación de cada pueblo jure en manos del alcalde constitucional del mismo, recibiéndole después de la fuerza de su uniforme residente en la población, en el dia y hora que sea más cómoda, bajo las formalidades establecidas, librando las certificaciones competentes. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que lo circule á todos los subinspectores como regla general para los casos que se expresan. Y lo trascibo á V. S. para que enterado, disponga se lleve á debito efecto quanto contiene la presente resolución de S. M."

En su consecuencia y para que tenga cumplido efecto la voluntad de S. M. no importa á V.V. para que inmediatamente ponga en ejecución lo que á su persona corresponde procediendo en seguida á reunir la milicia de

su inmediato mando el dia festivo mas proximo al del recibo de esta orden, y recibir el juramento á los individuos segun y en los terminos que señalan las referidas circulares, dandole parte de haberlo asi ejecutado para poderlo yo hacer al Excmo. Sr. inspector general. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 10 de julio de 1837.—El subinspector, José Alfaro Sandobal.—Señores comandantes de la milicia nacional de esta provincia.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia en real orden de 8 de junio ultimo, comunica á esta audiencia territorial el decreto siguiente:

«Ministerio de gracia y justicia.—S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme la ley que sigue:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, y durante su menor edad Reina viuda Doña María Cristina de Borbón la Reina viuda Doña María Cristina de Borbón su augusta madre, como gobernadora del reino, á su augusta madre, como gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieran y entendieren sabed: Que las cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:—Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente.

Art. 1º Interin no se publican los códigos de procedimientos, las notificaciones se practicarán leyéndose integralmente la providencia á la persona á quien se haga, y dandole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará expresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.

Art. 2º Todas las diligencias de notificación se firmaran por la persona ó personas notificadas, y no sabiendo hacerlo, por un testigo á su ruego; si alguna ó algunas de las personas á quienes se notifique una providencia no quisieren firmar, ó en el caso de no saber no quisiesen presentar el testigo que firme á su ruego el escribano practicará la notificación en presencia de dos testigos. Estos, en el caso de hacerse la notificación en la casa del notificado, deberán ser vecinos de la misma casa, ó de las mas próximas á ella. Cuando la notificación se practique en otro lugar deberán ser los testigos vecinos de aquel pueblo; los oficiales y dependientes del escribano que practique la notificación, no podrán ser testigos de la diligencia en ningun caso.

Art. 3º Cuando la notificación se practique por cedula, á causa de no poder ser habida la persona que debe ser notificada, se expresará en la diligencia el nombre calidad y habitacion de la persona á quien se entregue la cedula y ésta firmará su recibo. En el caso de que no sepa ó no quiera firmar se observará lo que para ambos casos queda prevenido en el articulo precedente. La notificación por cedula se hará á la primera diligencia en busca sin necesidad de man-

dato judicial, excepto en los emplazamientos ó traslados de demanda, y las notificaciones de estado y citaciones de remate en los juicios ejecutivos.

Art. 4º Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres articulos precedentes, se tendrán por no hechas, y se declaran nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legítimamente, á menos que la persona notificada por algun escrito posterior á la notificación ó en diligencia judicial practicada por ella ó á su instancia, se hubiese manifestado sabedora de la providencia y no reclamase la notificación formal, en cuyo caso se tendrá por hecha y por subsistentes las actuaciones expresadas.

Art. 5º El escribano que notifique una providencia sin observar las formalidades prevenidas en esta ley, iocurrirá en la multa de 500 rs. vn. y será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes, si se declara nula.

Palacio de las cortes 31 de mayo de 1837.—=Martín de los Heros, presidente.—Francisco Javier Ferro Montaños, diputado secretario.—Pío Laborda, diputado secretario.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gafes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la real mano. En palacio á 4 de junio de 1837.

Y habiendo dado cuenta en tribunal pleno acordó su cumplimiento y que se transcriba á VV. para los propios fines.—Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 4 de julio de 1837.—=Nicolas del Castillo, secretario interino. Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

JUNTA ECONOMICA DEL DEPOSITO CORRECCIONAL DE ALICANTE

Habiendo acordado esta junta sacar á pública subasta la contrata de pan, para el suministro de los confinados en dicho deposito, se convocan licitadores para su remate que se ha de celebrar el dia 29 de los corrientes y hora de las doce, en el gobierno político de la provincia de Alicante, en cuya secretaria se hallará el pliego de condiciones; admitiéndose proposiciones hasta el citado dia y hora. Alicante 1º de julio de 1837.—El presidente, José Pindalles.

ANUNCIO.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Bogarra que se compone de 440 vecinos, con las dotaciones de 1800 rs. que deben pagarse mensualmente del fondo de propios; los sujetos que gusten solicitarle dirigirán sus memoriales al Ayuntamiento constitucional de dicha villa.

Imprenta de Herrero y Pedron.